

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA, apoderada de la señora: MERCEDES MEJÍA BENABIDES. (Parágrafo 1 del artículo 5 de la 793 de 2002, concordante con el Decreto 3183 de 2011 Y Decreto 2897 de 2011 Artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 7º de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00056-00

RADICACIÓN FGN: 11911 E.D. - Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: MERCEDES MEJÍA BENAVIDES C.C. No. 28.168.837 de Guadalupe, Santander, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (hoy MINISTERIO DE VIVIENDA); SERVIDUMBRES DE TRÁNSITO ACTIVA, DE AGUA y DE ACUEDUCTO PASIVA.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 321-21104 ubicado en la Calle 19 No. 8 – 44 Urbanización José Antonio Galán Uno, I Etapa Lote 15 Manzana B, Municipio Socorro – Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizados los memoriales que aparecen a folios 166 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, mediante el cual la Señora: **MERCEDES MEJÍA BENAVIDEZ, OTORGA** poder a la Dra. **DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLABA**, para actúe en nombre y representación de la afectada señora: **YAJAIRA RIVERA GÉLVEZ**. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el parágrafo 1^º del artículo 5 de la 793 de 2002, concordante con el Decreto 3183 de 2011 y Decreto 2897 de 2011, así como con el artículo 32^º de la ley 1708 de 2014, modificado por artículo 7^º de la Ley 1849 de 2017, procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. **DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLABA**, Identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.702.353, portadora de la tarjeta profesional No. 343.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa del interés jurídico de la antes mencionada, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, fijando como dirección electrónica: dianalyrodriguez23@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
JUZ.º

JOLO/2021.

¹ Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011. "La Dirección Nacional de Estupefacientes desde la fase inicial podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio. Estará facultada para aportar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la existencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 2º de la presente ley, la identificación de los bienes o la de bienes equivalentes, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar las decisiones, que se profieran en el trámite de extinción de dominio, así como impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando a ello hubiere lugar".

² Artículo 32 de la ley 1708 de 2014. "MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado".

Handwritten signature or scribble, possibly reading "Handwritten" or similar, located in the lower right quadrant of the page.